



Resolución N° CSJCOR22-420

Montería, 15 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00242-00

Solicitante: Abogado, Juan Manuel Lozano Álvarez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel

Funcionaria Judicial: Dra. Nohelia Margarita Ochoa Montiel

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 2013-00222

Magistrada Ponente (e): Olga Lucia Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 15 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 01 de junio de 2022, ante la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 02 de junio de 2022, el abogado Juan Manuel Lozano Álvarez en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Edgar Francisco Cortés Uparela contra Víctor Jaramillo Vivero, radicado bajo el N° 2013-00222.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

“(...)DECIMO: No obstante el demandante presumiendo de buena manera, volvió nuevamente a impetrar la solicitud de los títulos judiciales ya convertidos el día 08 de marzo, sin tener respuesta alguna por el despacho, razón por la cual sin más opciones y sin respuestas sobre el particular decidió contratarme sin necesidad alguna ya que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución por lo que el único trámite que cabría en esta instancia presentar simples memoriales para reclamar los depósitos judiciales tal cual como mi mandante lo estaba haciendo.

UNDECIMO: con base al hecho anterior el demandante me otorgo poder a mi persona en el proceso de la referencia, memorial que fue enviado al despacho el 07 de abril de 2022 y el cual me reconoció personería el día 27 de abril de 2022, no obstante y ya ejecutoriado el auto que reconoció personería nuevamente solicite los títulos judiciales 42712000006011 por valor de \$ 780.275 M/C del 03 de junio de 2020 y 42712000006090 por valor de \$ 581.349 del 04 de agosto de 2020, mediante memorial 03 de marzo de 2022, solicitud que nunca resolvieron.

DECIMOSEGUNDO: No obstante, el día 11 de mayo de 2022 y en consideración a que han venido descontando nuevos títulos a favor de mi cliente en el proceso de la referencia decidí enviar un requerimiento y una solicitud de títulos donde se relacionaron los nuevos títulos a favor de mi cliente que son los siguientes: títulos números:

TITULO N°	FECHA	VALOR
13089	2022-03-09	\$600.550
13273	2022-04-05	\$600.550
13309	2022-05-03	\$693.319
13225	2022-03-07	\$780.275
13226	2022-03-07	\$581.149

Memorial donde se también se precisó lo siguiente

De igual manera es imperativo resaltar de que se han venido solicitando en muchas ocasiones por mi cliente y por mi persona los títulos que se identifican así: número: 42712000006011 fecha 03-06-2020 valor: \$780.275 y número: 42712000006090 fecha 04-08-2020 valor \$581.349, de los cuales el despacho no ha dado una respuesta de fondo a dicha solicitud reiterativa, lo que vulnera sin lugar a equívocos los principios de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia Por lo brevemente expuesto solicito se le dé respuesta a dicha solicitud soopena de una vigilancia administrativa ante la sala administrativa del consejo seccional de la Judicatura de Córdoba.

Memorial que hoy 01 de junio de 2022 todavía el despacho no se pronuncia sin tener en cuenta los innumerables requerimientos que se han realizado formalmente al despacho, desidia que sin lugar a equívocos trasgrede los principios de eficacia y eficiencia que gobiernan la correcta administración de justicia. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-247 del 03 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (03/06/2022).

1.3. Del informe de verificación

La doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, presentó informe de verificación mediante escrito del 08 de junio de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...) “ En atención a lo expuesto por quien funge como vocero judicial del ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 23-068-40-89-001-2013-00222, se parte de que se trata de un juicio de ejecución que cuenta con los derroteros que habilitan al despacho para la autorización de la cancelación al demandante de los depósitos judiciales en concurrencia con la acreencia derivada de la liquidación del crédito que milita en la foliatura y en razón de ello, se tiene que al demandante se le han cancelado paulatinamente los depósitos judiciales de conformidad como se han ido constituido por el pagador del demandado.

No obstante la última solicitud de títulos que obra en el expediente a través del correo institucional del despacho por el ejecutante, data del 11 de mayo del 2022; donde solicita los títulos judiciales a saber: 13089 2022-03-09 \$600.550 13273 2022-04-05 \$600.550 13309 2022-05-03 \$693.319 13225 2022-03-07 \$780.275 13226 2022-03-07 \$581.149; sin embargo la obligación del despacho, tiene sus limitaciones, atendiendo a la naturaleza del juzgado que conoce de acciones constitucionales, procesos de familia, entre ellos, procesos de alimentos, controles de garantías; entre otros; y para el caso en particular hay que tener presente que la decisión de autorizar títulos judiciales, está supeditada a la responsabilidad de

determinar con certeza, la cantidad de la suma dineraria entregada al ejecutante frente a la concurrencia del crédito, para no sobrepasar la condena del ejecutado y en ese sentido se está valorando la diferencia real que le corresponde al ejecutante para proceder a la entrega de los depósitos judiciales disponibles para pago de conformidad a la información que sobre el particular arroja el portal de depósitos judiciales de la cuenta del despacho.

Ahora bien, sobre los depósitos judiciales que el despacho autorizará para su cancelación al ejecutante, solo podrán ser aquellos que como se anunció, estén disponibles como pendientes para pago en citado portal de depósitos judiciales y no los relacionados por el interesado, en el entendido de que no se encuentra identidad en algunos de ellos en su libelo petitorio.

No obstante, frente a las otras manifestaciones del libelista, puedo manifestar que el secretario de este Despacho Judicial es muy celoso de su obligación de no sugerir ninguna asesoría a las partes; toda vez eso solo le compete a quienes tienen la representación judicial de los extremos.

Finalmente, me permito señalar, que la obligación dentro del proceso de la referencia, aun no se encuentra cancelada con los títulos que a la fecha se han cancelado y los que hoy 8 de junio de 2022 se autorizaron, pues se encontraba pendiente, se reitera, determinar con certeza, la cantidad de la suma dineraria entregada al ejecutante frente a la concurrencia del crédito, para no sobrepasar la condena del ejecutado, pues nótese que la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante data del 5 de junio de 2019, la cual fue resuelta por providencia del 21 de agosto de 2019, debiendo entonces el despacho de forma oficiosa, calcular la diferencia real que le correspondería al ejecutante para proceder a la entrega de los depósitos judiciales disponibles para pago de conformidad a la información que sobre el particular arroja el portal de depósitos judiciales de la cuenta del despacho; como efectivamente se hizo, pudiendo presentarse ante cualquier sede del Banco Agrario de Colombia, para su respectivo cobro..” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo singular promovido por el abogado Juan Manuel Lozano Álvarez, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era que, tanto su mandante como él, ha presentado muchas solicitudes al despacho judicial, para que se realice la entrega de los depósitos judiciales, no ha emitiendo respuesta el juzgado ante lo requerido.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, manifiesta que, ante el requerimiento presentado por el abogado de la parte demandada, con relación a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales pendientes, solo le será autorizados para cancelación, aquellos depósitos que estén disponibles para pago más no los expuestos por el peticionario; toda vez que, que la decisión de autorizar títulos judiciales, está supeditada a la responsabilidad de determinar con certeza, la cantidad de la suma dineraria entregada al ejecutante frente a la concurrencia del crédito, para no sobrepasar la condena del ejecutado y en ese sentido se está valorando la diferencia real que le corresponde al ejecutante para proceder a la entrega de los depósitos judiciales disponibles para pago de conformidad a la información que sobre el particular arroja el portal de depósitos judiciales de la cuenta del despacho.

Sumado a lo dicho, la funcionaria judicial manifestó que, para el 08 de junio de 2022, autorizó algunos títulos judiciales los cuales se encontraban pendientes, insistiendo la juez que, se debe revisar minuciosamente el valor a cancelar para no ser sobrepasada la condena del ejecutado; puesto que, el despacho judicial deberá calcular de manera diligente la diferencia real la cual corresponde al ejecutante.

En ese orden, con relación al turno para resolver lo pedido en el que se encuentra el proceso en el despacho del juez; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se logra inferir ha sido una inconformidad en relación con las decisiones jurisdiccionales de la Jueza, que se denota que son razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, pues esta autoridad administrativa no ostenta la facultad para cuestionar las decisiones de los funcionarios judiciales (artículo 228 y 230 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 270 de 12006), y en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Promiscuo Municipal de Ayapel autorizó la cancelación de los títulos judiciales pendientes en el proceso ejecutivo singular, el pasado 08 de junio de 2022; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Juan Manuel Lozano Álvarez.

Es importante precisar, que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero con el Acuerdo PCSJA21-11840, posteriormente con el Acuerdo PCSJA22-11930 a partir del 1 de marzo de 2022, con atención presencial para los usuarios, para servidores judiciales, con aforo mínimo del 60% y módulos atención virtual, entre otros.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

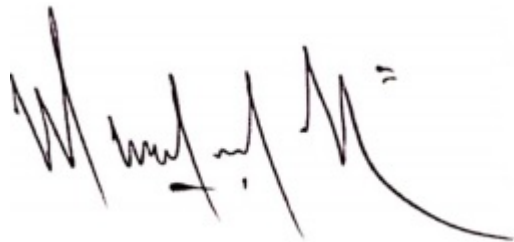
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Edgar Francisco Cortés Uparela contra Víctor Jaramillo Vivero, radicado bajo el N° 2013-00222 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00242-00, presentada por el abogado Juan Manuel Lozano Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel y comunicar por esa misma forma al abogado Juan Manuel Lozano Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/OLMH/ygb